**República de Colombia**

 ****

**Rama Judicial**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

**Acta aprobatoria No. 016 de 2016**

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**DECISIÓN**

Resuelve la Sala solicitud de exclusión de lista respecto de **Carlos Humberto Lombana Marín**, exintegrante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual fue impetrada y sustentada en audiencia por la Fiscal 41 de la Unidad de Justicia y Paz, con fundamento en la causal prevista en numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

**IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO**

**Carlos Humberto Lombana Marín**, *a. “Chepe”*, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.431.792 expedida en Barrancabermeja, nació el 7 de noviembre de 1967 en esa misma ciudad, de ocupación comerciante, hijo de Luis Felipe Lombana y Lilia Marín, vive en unión libre con Yesenia Palencia.

Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia con su vinculación al Frente Fidel Castaño Gil en el año 2000, finalmente se desmoviliza colectivamente con los Frentes Noreste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena del Bloque Central Bolívar el 31 de enero de 2006, en el sitio conocido como La Granja, corregimiento de Buenavista, en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar).

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 2013, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional para **Carlos Humberto Lombana Marín**, toda vez que contra él se profirió por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, sentencia condenatoria a título de autor del concurso de delitos de hurto calificado y agravado; fabricación, trafico y porte armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal, conductas punibles, sostiene la Fiscal, consumadas con posterioridad a su desmovilización.

En la Sala de Audiencias de este Tribunal el pasado 5 de septiembre se llevó a cabo la diligencia de sustentación por parte de ente acusador, con la participación del postulado y demás intervinientes.

**INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

1. La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscal 41 Delegada solicita la exclusión del postulado **Carlos Humberto Lombana Marín** del procedimiento especial consagrado en la Ley 975 del 2005, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El señor **Carlos Humberto Lombana Marín**, se vinculó al grupo de las autodefensas con el Frente Fidel Castaño Gil desde el año 2000, y su zona de actividades se limitó al municipio de Barrancabermeja.

El 31 de enero del 2006 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Fue postulado por el Gobierno Nacional en diciembre de 2009, mediante oficio No. OFI09-42921-DTJ-0330 del 15 diciembre de esa anualidad.

Los días 12 de febrero, 22 de junio, 1, 2, 3, 4, 5 y 11 de agosto del año 2011, se recibió en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación, donde confesó 37 ilícitos. Así mismo, el postulado no entregó bienes a título personal para la reparación de las víctimas.

El postulado registra cinco sentencias condenatorias en contra, cuatro de ellas hacen relación a hechos ocurridos en ocasión de su militancia al Bloque Central Bolívar y la última de ellas es por un hecho ocurrido con posterioridad a su desmovilización, decisión que constituye el soporte de la solicitud que se impetró ante esta Sala.

El señor **Carlos Humberto Lombana Marín** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, que lo encontró responsable a título de autor de los punibles de hurto calificado y agravado (Art 240 del CP); fabricación, tráfico y porte armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 336 inciso 1); y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal (Art. 365), conductas punibles, consumados el día 25 de septiembre de 2007, por los cuales se le impuso pena principal de doce (12) años de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas.

Señala que con los elementos probatorios allegados al proceso, se acredita la causal objetiva de exclusión que trata el artículo 11A-de la Ley 975 de 2005, adicionado por el art. 5, Ley 1592 de 2012, por lo que solicita la exclusión del procesado **Lombana Marín**.

1. El Delegado del Ministerio Público

Señala que la entidad que representa, tiene el deber de velar por el respeto al debido proceso y el principio de legalidad, en ese orden de ideas no advierte vulneración de esos derechos, en cuanto la diligencia se encuentra dirigida por el funcionario judicial competente y también asisten los intervinientes requeridos por esta jurisdicción especial.

Por otra parte, argumenta que el Delegado de la Fiscalía General de la Nación aportó las pruebas con las que fundamenta su petición, así mismo, se tiene que **Carlos Humberto Lombana Marín** aceptó los hechos punibles ocurridos el 25 de septiembre de 2007, por los cuales se le profirió condena en contra, conductas posteriores a la fecha de su desmovilización que ocurrió en enero del 2006, razón por la cual se configura la causal de exclusión señalada por la Fiscalía, y en consecuencia el ministerio público no presenta objeciones a la exclusión del postulado.

1. La Representante de las Víctimas

Manifiesta que la exclusión de postulados dentro de este trámite transicional no es saludable para el proceso y el derecho a la verdad de las víctimas, sin embargo el procesado acabó con la confianza que le brindó la sociedad, pues delinquió después de haberse desmovilizado.

Encuentra cumplido en todas sus partes el numeral 5 del artículo 11A de la ley 975 de 2005, por lo que considera que es pertinente y preciso que se le ponga fin a la participación del postulado dentro de esta justicia transicional.

1. La Representante del Fondo de Reparación

Coadyuva la solicitud elevada por la Fiscalía, en cuanto considera que son contundentes los elementos probatorios aportados y sustentados en audiencia.

1. Defensa Técnica

Solicita la no exclusión de su apadrinado, en cuanto señala que a pesar de la comisión del punible que hoy lo tiene al borde de la privación de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, fue postulado por el Ministerio del Interior y Justicia.

Considera, además, que el Gobierno Nacional debe garantizar el derecho de todos los ciudadanos, inclusive, los de los infractores de la ley, la apoderada hace referencia al artículo 15 de la ley 975 de 2005[[1]](#footnote-1), es deber de la Fiscalía General de la Nación investigar las conductas anteriores y los antecedentes judiciales y de policía del imputado o acusado, la cual debe realizarse una vez asignada el caso y/o ejecutoriada la sentencia, y no dejar que ocurra un mayor lapso de tiempo entre la ocurrencia de la causal y la solicitud de exclusión, como ocurrió en este caso -8 años-, en cuanto se generan expectativas en el postulado, quien ha contribuido activamente con la justicia para el esclarecimiento de los hechos.

Que se tenga en cuenta lo resuelto en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 33124 de fecha 11 de febrero del 2010, M.P. María del Rosario González de Lemos, y cita los argumentos señalados por el ministerio público en dicho proceso: «…*en atención a que los artículos 1º y 2º del Decreto 4760 de 2005, así como la normativa que lo modificó, esto es, del Decreto 3391 de 2006, regulan la aplicación de las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, donde no se excluye la responsabilidad por otras conductas diversas de las cobijadas por tales legislaciones;…»*, manifiesta que en atención al texto anterior, a pesar que el postulado incurrió en la conducta por la que fue condenado, es cierto que no le ha faltado la voluntad de contribuir, de hecho ha confesado 37 delitos y aún tiene un aproximado de 20 a 25 por esclarecer, por lo que le pide a esta Sala que maximice el valor de la verdad.

1. El Postulado

Manifiesta estar interesado en seguir dentro del trámite transicional a efectos de seguir aportando a la verdad y aportarle a la paz, manifiesta que ya ha confesado 37 hechos y en relación a la condena que generó esta solicitud, ya ha cumplido con la pena.

**CONSIDERACIONES**

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta judicatura, es menester citar el criterio ya reiterado por la jurisprudencia, el cual señala que la competencia de excluir a los postulados no recae sobre las Salas de Justicia y Paz, así lo señalo la Corte Suprema de Justicia:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.

Al efecto, entonces, la Sala procederá al estudio de la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial –de aceptar los argumentos expuestos por el ente acusador- es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si se debe acceder a la terminación del proceso de **Carlos Humberto Lombana Marín** y en consecuencia separarlo de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo injustos típicos, según lo prohíbe el artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Según las pruebas que hacen parte del plenario, **Carlos Humberto** **Lombana Marín** se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006, continuó delinquiendo en septiembre de 2007, por lo que resultó condenado en noviembre de 2008, y su postulación al proceso se produjo en diciembre de 2009, de tal manera que el Gobierno Nacional al momento de verificar los presupuestos de elegibilidad, no advirtió que sobre el postulado recaía una sentencia condenatoria.

Lo anterior no constituye vicio alguno, toda vez que la postulación es un acto meramente administrativo en el que el Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remite a la Fiscalía General de la Nación una lista con desmovilizados interesados y que han superado los presupuestos de elegibilidad definidos en la ley[[2]](#footnote-2), para que respecto de ellos se inicie la fase judicial del proceso de Justicia y Paz, vale señalar que la verificación de dichos presupuestos compete a las autoridades judiciales, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 3011 del 2013[[3]](#footnote-3), norma que reglamenta las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.

Así las cosas, la Sala procede al análisis de solicitud impetrada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación.

**Caso Concreto**

En el asunto sometido a estudio, se acreditó que el postulado se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006, también está demostrado que mediante sentencia de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Bucaramanga, el señor **Carlos Humberto Lombana Marín** fue condenado a la pena principal de doce (12) años de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable a título de autor de los delitos de hurto calificado y agravado (Art 240 del C.P); fabricación, tráfico y porte armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 336 inciso 1); y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal (Art. 365).

Si bien, la Fiscalía General de la Nación no aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en contra del postulado, tal documentación no constituye una exigencia de ley, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente[[4]](#footnote-4):

*«…*

*De otra parte, frente a la afirmación del recurrente, según la cual, para que la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se verifique, se requiere que la sentencia se encuentre ejecutoriada, observa la Sala que tal postura no encuentra soporte legal. Veamos:*

*La norma antes citada dispone que la exclusión del postulado procede cuando «haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización», sin que el mandato incluya la firmeza del fallo. Más aún, el decreto reglamentario de la ley de justicia y paz (3011 de 2013, recogido por el 1069 de 2015), al señalar las pautas de aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial, concretamente de la prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975, dispuso:*

*1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.*

***2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.***

*3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*

***Parágrafo 1º.****La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz* ***que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme.******En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso****.*

***Parágrafo 2º.****(…)».*

Así las cosas, se registra como material probatorio aportado por el ente acusador la siguiente documentación:

* Resolución No. 253 de 2005 del 13 de septiembre de 2005 «*Por la cual se establece una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional».*
* Lista de desmovilizados entregada por el miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Carlos Mario Jiménez Naranjo, en la cual se reconoce como miembro del Bloque Central Bolívar al postulado **Carlos Humberto Lombana Marín.**
* Sentencia condenatoria en contra de **Carlos Humberto Lombana Marín**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento.
* Oficio No. OFI09-42921-DTJ-0330, mediante el cual se realiza formalmente la postulación al proceso que trata la ley 975 de 2005, de **Carlos Humberto Lombana Marín.**

Sobre las causales de terminación y exclusión del proceso, la ley 975 de 2005, en su artículo 11-A, establece:

***Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados****. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

*1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*

*2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.*

*3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.*

*4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.*

***5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*** *(Negrillas fuera de texto)*

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y resulte condenada por la comisión de delito doloso, adecua su actuar en la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Si bien la defensa del procesado manifiesta que su defendido fue postulado pese a la existencia de la sentencia en su contra, dicha omisión no constituye una convalidación por parte del gobierno, en cuanto la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización -31 de enero de 2016-, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia «*partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuencial dado que el delito es contrario a la paz».[[5]](#footnote-5)*

Así mismo, aduce la apoderada que se tenga en cuenta lo señalado en providencia No. 33124 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de febrero del 2010, M.P. María del Rosario González de Lemos, situación que a criterio de esta Sala difiere al asunto que hoy nos ocupa, en cuanto la desmovilización colectiva de **Carlos Humberto Lombana Marín,** se llevó a cabo el día 31 de enero de 2006, fecha en la cual ya se encontraba vigente la ley 975 de 2005, por lo cual queda claro que **Lombana** **Marín** tenía el deber de someterse a las obligaciones que derivaban de su desmovilización y que le daban acceso a los beneficios contenidos dentro de este trámite transicional, entre ellos el cese de toda actividad ilícita, obligación que incumplió como quiera que resultó condenado, por lo anterior esta judicatura no acogerá los argumentos esbozados por la representante del procesado.

En conclusión, contra **Carlos Humberto Lombana Marín**  pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos cometidos el 25 de septiembre de 2007, que excluye cualquier incertidumbre frente su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado desde el 31 de enero de 2006, incurrió en conductas punibles por las que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso de justicia y paz, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulado al proceso de justicia transicional.

Al efecto, entonces, la Sala accederá a la solicitud de la Fiscalía 41 de Justicia y Paz, puntualizando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero**.  Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Carlos Humberto Lombana Marín** *a. «Chepe»*, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.431.792 de Barrancabermeja, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** El señor **Carlos Humberto Lombana Marín**,  continuará a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga, despacho al cual se le remitirá copia de esta decisión.

**Tercero.**  Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de este fallo a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

**Cuarto.** Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta sentencia al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes.

**Quinto.**  Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**Sexto.**  Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Comuníquese y Cúmplase

**Álvaro Fernando Moncayo Guzmán**

Magistrado

**Uldi Teresa Jiménez López**

Magistrada

1. **Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.** Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o sicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Ley 975 de 2005. Artículo 10.** **Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva**. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. *Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.*

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14. Requisitos.** La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial es la instancia competente para evaluar si procede la aplicación de la pena alternativa contemplada en la Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr*. CSJ AP5816-2016, 31 Agosto 2016, rad. 48603 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* CSJ AP1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288. [↑](#footnote-ref-5)